

RESOLUCIÓN N° 201/11



En Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 4/2011 caratulado "De Monasterio Rey Fernando Gustavo c/ Dres. Rustan de Estrada - Güiraldes y Gómez Alsina", del que

RESULTA:

I. La presentación del Sr. Fernando Gustavo De M. R., en la que denuncia a la Dra. Myriam Rustan de Estrada, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106, y a los Dres. Miguel Ricardo Güiraldes y Martha Beatriz Gómez Alsina, en carácter de subrogantes, por su actuación en los autos caratulados "Figaredo, Carol c/D. M. R. Fernando Gustavo s/Denuncia por violencia familiar", en trámite ante el juzgado antes indicado (fs. 2).

Señala que ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 106 se radicó una denuncia por violencia familiar en su contra, por el cual se le impidió ver a sus hijos o mantener con ellos contacto telefónico o vía mail o por cualquier otro medio de comunicación por el término de dos meses. Vencido dicho plazo -sostiene el denunciante- se prorrogó ese plazo por tres meses más, no obstante los reclamos de su parte, y cumplido ese término, en el mes de noviembre del año anterior, se solicitó una nueva prórroga, la cual fue concedida por el juzgado por el plazo de veinte días, sin atender los reclamos del denunciante en sentido contrario.

Sostiene el denunciante que el juez interviniente se declaró incompetente y dispuso mantener la incomunicación con sus hijos por tiempo indeterminado hasta tanto no resuelva el Juzgado de Familia de San Isidro el juicio de divorcio y régimen de visitas.

USO OFICIAL

Solicita la intervención de este Consejo de la Magistratura a fin de determinar si los jueces actuaron correctamente.

II. Esta Comisión dispuso notificar a los magistrados en los términos del art. 11 de su Reglamento, y librar oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo civil N° 106, a efectos de que remita copia certificada de los autos caratulados "Figaredo, Carol Laura c/De Monasterio Fernando Gustavo s/ denuncia por violencia familiar" exp. N° 45.771/2011, remisión que fuera cumplida con fecha 19 de mayo del corriente.

III. Con fecha 19 de mayo de 2011, se presenta ante este Consejo de la Magistratura la Dra. Martha B. Gómez Alsina, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102, en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 16/17).

Con relación a los hechos investigados en las presentes actuaciones, esto es, su intervención en carácter de jueza interina a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106 en el exp. N° 45.771/2011 "Figaredo, Carol Laura y otros c/De Monasterio Fernando Gustavo s/Denuncia por violencia familiar", por licencia de su titular, Dra. Rustan de Estrada, señaló que "La denuncia ante ese Consejo formulada en [su] contra se funda en decisiones tomadas en el citado proceso promovido por la ex cónyuge del denunciante y madre de sus cuatro hijos. Se ha reiterado que no proceden éstas denuncias respecto del fondeo de las resoluciones judiciales, a cuyo respecto existen recursos procesales para que el Superior revise lo actuado en Primera Instancia" (fs. 16).

Agrega que "(s)urge de lo actuado en los aludidos autos que, con fecha 11 de junio de 2010, a los fines de resguardar la integridad de la Señora Figaredo y la de sus hijos, decret[ó] la prohibición de contacto del Señor De Monasterio en relación a ella y respecto de sus hijos por el plazo de dos meses y dispus[o] la notificación al demandado. En la resolución hi[zo] saber a la Señora Figaredo que debía ocurrir ante los Tribunales de San Isidro interviniente en el divorcio y régimen de visitas (fs. 19/25). El informe que precedía expedido por la Oficina de Violencia Familiar,

dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consignó 'altísimo riesgo psicofísico' y recomendó como medida 'imprescindible' evitar el contacto de Monasterio con los hijos y la madre de éstos (fs. 17). Cabe agregar que para esa fecha, estaba en trámite en la jurisdicción de San Isidro, la denuncia penal por abuso sexual agravado por el vínculo de Monasterio en relación a su hija V., cuya copia se agregó a fs. 10/12. Esta fue [su] única actuación en los referidos autos" (fs. 16/16 vta.).

IV. Con fecha 24 de mayo del corriente año, se presenta ante este Consejo de la Magistratura el Dr. Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 20/21).

Señala respecto de los hechos bajo análisis, vinculados también a su intervención en el exp. N° 45.771/2011, en carácter de juez interino, sostuvo que "en el caso concreto el denunciante se queja de las medidas cautelares dictadas en autos, en virtud de las cuales se le restringió la posibilidad de acercarse a sus hijos. Sin embargo, no interpuso ninguno de los recursos a su alcance para obtener la revocación de las mismas. No interpuso recurso de reposición, conforme lo autoriza el artículo 198 anteúltimo párrafo del Código Procesal ni de apelación para que la medida fuera revisada por la alzada. Se limitó [a] realizar un planteo de incompetencia del tribunal, que fue resuelto favorablemente, y a contestar un traslado de demanda que no existe en el expediente" (fs. 20 vta.).

Agrega que "(l)as medidas dictadas en el acotadísimo marco previsto por la ley de violencia familiar, n° 24.417, son las llamadas autosatisfactivas y responden a la necesidad de resguardar la integridad psicofísica de algún miembro de la familia durante un lapso acotado hasta tanto las partes (denunciante o denunciado) instrumenten las acciones que estimen pertinentes para ejercer sus derechos".

Señala el magistrado que "(l)a última medida dictada en autos, cuando ya se había resuelto la incompetencia del juzgado, respondió a la gravedad de los hechos denunciados (amenazas de muerte e imputación de abuso sexual agravado) y

fue dispuesta hasta tanto las partes interesadas tomaran intervención en la jurisdicción que les correspondía" (fs. 20 vta.)

V. De la compulsa efectuada en las constancias de los autos "Figaredo, Carol Laura c/De Monasterio Fernando Gustavo s/Denuncia por violencia familiar" surge lo siguiente:

A fojas 10/12, obra agregada la copia de la presentación como particular damnificado realizada por la Sra. Carol Laura Figaredo denunciando abuso sexual gravemente ultrajante presuntamente cometido por su ascendiente Fernando Gustavo De Monasterio.

A fojas 16/17, consta el informe interdisciplinario de situación de riesgo emitido por la Oficina de Violencia Doméstica de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de la entrevista mantenida con la Sra. Figaredo, Carol Laura. El mismo considera "imprescindible evitar el contacto entre el Sr. DE MONASTERIO y la entrevistada, como así también con sus hijos, hasta que se realice una evaluación psicodiagnóstica psiquiátrica a fin de determinar el tipo de régimen de visita más apropiado de acuerdo a la presente situación familiar".

A fojas 19, la Dra. Gómez Alsina, por auto de fecha 11 de junio de 2010, decreta, con carácter de medida cautelar, la prohibición de contacto del Sr. Fernando de Monasterio con la Sra. Carol Laura Figaredo en un radio inferior a los 200 metros del lugar en que se encuentre la nombrada, y la prohibición de acercamiento del denunciado al domicilio familiar en un radio inferior a 300 metros del mismo, ello por el término de dos meses.

Esta medida es ampliada por la magistrada, a fojas 25, respecto de los menores J. F., Q. N., C. y V. De Monasterio.

A fojas 29/31, se presenta Fernando de Monasterio oponiendo excepción de incompetencia a favor del fuero de familia del Departamento Judicial de San Isidro. Subsidiariamente contesta demanda y ofrece prueba.

A fojas 32, la Dra. Rustan de Estrada ordena vista al fiscal de la excepción planteada. En cuanto a la prueba ofrecida señala que no corresponde proveerlas en atención a la naturaleza del proceso, y en virtud de la exposición de hechos realizada ante la oficina de Violencia Familiar de la

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en atención a lo dispuesto por el art. 3° de la ley 24.417, dispone remitir los autos al Cuerpo Interdisciplinario en Violencia Familiar del Ministerio de Justicia de la Nación, a los efectos de la evaluación de riesgo y diagnóstico de interacción familiar.

De acuerdo a lo solicitado por la denunciante, a fojas 42, y atento la gravedad del caso, la Dra. Rustan de Estrada resuelve ampliar las medidas ordenadas por espacio de tres meses.

A fojas 75/76, la Fiscalía en lo Civil y Comercial n° 4 se expide a favor de la competencia de este Juzgado para seguir entendiendo en los autos.

A fojas 101, el magistrado Dr. Güiraldes prorroga por el plazo de 20 días corridos las medidas precautorias ordenadas a fojas 19 y prorrogadas a fojas 42.

A fojas 116/117, y con fecha 27 de diciembre de 2010, el mismo magistrado resuelve admitir la excepción planteada por el denunciado y, en consecuencia, declararse incompetente para seguir entendiendo en estos actuados, comunicando tal decisión al Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 1 de San Isidro.

A fojas 120/121, la letrada de la Sra. Figaredo denuncia nuevos hechos de violencia por parte del Sr. De Monasterio. Como consecuencia de ello, a fojas 122, el Dr. Güiraldes decreta la prohibición de acercamiento del Sr. De Monasterio a un radio inferior a los trescientos metros del domicilio de la denunciante, así como la prohibición de acercamiento del denunciado a un radio inferior a los cien metros del lugar en que se encuentre la denunciante y sus hijos menores, y de todo contacto con la misma así como cualquier otro tipo de comunicación directa o indirecta que importe hostigamiento a la nombrada.

A fojas 132, la letrada de la actora, Carol Figaredo, interpone recurso de apelación contra la resolución de fojas 116/117 que declaró la incompetencia del juzgado. A fojas 135, se concede en relación el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO:

1. Que en la presente denuncia se cuestiona la aplicación, por parte de los magistrados denunciados, de medidas precautorias en el marco de una denuncia por violencia familiar, que habrían ocasionado perjuicios al aquí denunciante, Sr. De Monasterio.

2. Que sin perjuicio de considerar, como lo tiene dicho este Consejo de la Magistratura de manera reiterada, que las decisiones de los magistrados en materia de interpretación de normas, hechos y prueba resultan prima facie de naturaleza estrictamente jurisdiccional y ajenas a la competencia de este órgano, de las constancias analizadas así como de las presentaciones efectuadas por los magistrados, no surge conducta alguna susceptible de merecer reproche ni encuadrar en los supuestos de mal desempeño o falta disciplinaria que prevé la normativa constitucional y legal aplicable.

Ello así por cuanto las decisiones adoptadas en la causa fueron debidamente fundadas en la normativa aplicable así como en los informes de los Cuerpos especializados en materia de violencia familiar, pertenecientes a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por otra parte, cabe destacar que ninguna de estas resoluciones fue recurrida por el denunciante a través de los mecanismos de revisión que prevé la normativa procesal. Sólo se limitó a plantear la incompetencia del juzgado para continuar interviniendo, obteniendo una decisión favorable del magistrado, siendo apelada por la parte actora y concedido dicho recurso.

Resulta evidente que el denunciante pretende erigir a este Consejo de la Magistratura en una nueva instancia judicial tendiente a revisar las cuestiones que no han sido planteadas de manera oportuna y a través de los medios que la ley procesal establece.

Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y toda vez que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y



modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 125/11 de la Comisión de Disciplina y Acusación

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Myriam Rustan de Estrada, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 106, y los doctores Miguel Ricardo Güiraldes y Martha Beatriz Gómez Alsina, jueces subrogantes a cargo del juzgado antes citado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mario Fera (Presidente) - María Susana Berterreix (Sec. Gral.)

USO OFICIAL